



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (1) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Luz Adriana Henao Taborda, c.c. 43.670.690, y Cindy Lorena Martínez Henao c.c. 1.036.648.295
Demandados	La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo nit. 860.028.415-5, Nicolás Pérez Gómez c,c, 1.037.634.642, y Juan Nicolás Álvarez Franco c.c. 1.039.462.366.
Radicado N°	05001-31-03-015-2022-00084-00
Asunto	Resuelve Reposición.

Procede este juzgado a RESOLVER el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto tempestivamente por el apoderado judicial del codemandado NICOLÁS PÉREZ GÓMEZ, con respecto a lo siguiente:

En escrito del 29 de junio de 2022, presentó recurso de REPOSICIÓN, contra el auto que admitió la demanda, recurso del cual se surtió el traslado respectivo, en la forma dispuesta en el artículo 9º parágrafo de la Ley 2213 de 2022.

Sustentó su inconformidad el recurrente, con los siguientes argumentos, los cuales sintetizamos:

“Que el artículo 82, numeral 2º del Código General del Proceso, dispone, como requisito de la demanda con que se promueva todo proceso:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...)”

Que en la demanda no se relacionó el número de identificación y nombre del representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; y que no se entiende por qué se mencionó el domicilio de dicha

persona jurídica como Medellín, lo cual no concuerda con la información contenida en el Certificado de Existencia y Representación de la misma.

Así también indicó que el numeral 10 de la citada disposición, exige: *“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)”*

Que si bien el Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de ordenar la notificación de la demanda, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, en ningún momento dicha norma excluye que en el escrito de la demanda el demandante pueda obviar la dirección física de las partes, las cuales no relacionó en el acápite respectivo, pese a conocerla; y que al no cumplir la demanda, con los requisitos formales que exige la norma, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda e inadmitir la demanda, ya que no reúne los requisitos formales que dispone las normas procesales.

La parte demandante, al descorrer el traslado del recurso, solicitó despachar de manera desfavorable la solicitud, esto es no reponer el auto admisorio, y aduce que los argumentos expuestos por el recurrente son infundados, ya que la demanda cumple con los requisitos formales; advierte que el número de identificación de la entidad aseguradora claramente se evidencia en la demanda.

Adujo que las notificaciones (sic), se realizaron conforme a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y que la referencia a la dirección física es una interpretación errada y amañada, con el fin de generar dilaciones y rituales excesivos.

Para resolver el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, que es el que aquí nos ocupa, está consagrado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso; allí se dispone que el mismo procede contra los autos que dicte el juez, el magistrado sustanciador, entre otros, y su finalidad es que la decisión inicialmente emitida se reforme o revoque; el recurrente debe indicarse los motivos o razones que de su inconformidad con la

providencia motivo de inconformidad, y además dispone, que cuando el auto objeto de recurso se pronuncia fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, habiéndose dado cumplimiento a las disposiciones normativas, entramos ahora, a decidir las quejas del recurrente.

Tal como lo advirtió dicho recurrente, el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, que enlista los requisitos que debe reunir la demanda, dispone:

*“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas la de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.** Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el Número de Identificación Tributaria (NIT).”*

Pues bien, si se mira la demanda, puede confrontarse que allí en forma expresa se indicó como parte demandada:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. con Nit. Nro. 860.028.415-5 en calidad de aseguradora del vehículo de placas HXV-254, con domicilio en la ciudad de Medellín -Antioquia.

Esto es, dentro de la demanda se encuentra en forma clara y palpable el requisito que echa de menos el recurrente, pues no puede perderse de vista, que el demandado es LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, y en la demanda se indicó el nombre de dicha entidad, y además se identifica con su NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (NIT), tal como lo establece la norma.

Y es que es la persona jurídica, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la aquí demandada, y en este caso su representante legal no es decisivo para la presentación de la demanda, pues es la persona jurídica, no su representante legal, quien resulta obligada en el proceso.

El representante legal simplemente y como su nombre lo indica, es “su representante”, al punto, que durante el proceso, pueden concurrir varios “representantes” de la misma persona jurídica, como cuando este tiene varios suplentes, o cuando otras personas con otros cargos dentro de la misma, también cumplen, según los estatutos de la empresa, la misma función de representación legal, o cuando dicho representante legal, delega

mediante un poder la representación legal para determinadas diligencias dentro del proceso.

Por tanto, el nombre del representante legal, y su identificación en la demanda, desde el momento de presentación de la misma, no es un requisito que, por faltar, pueda dar al traste con una demanda **en la que han quedado debidamente identificadas las partes**, con sus respectivos documentos de identificación, si se conocen.

La esencia del requisito, y lo que realmente tiene que estar claro dentro de la demanda, es “el nombre e identificación de las partes”, y este último, es decir la identificación, inclusive la norma es laxa en disponer en forma expresa que “si se conoce”.

Ahora, no queda duda de que efectivamente en la demanda, supone el juzgado que, por error involuntario, se indicó como domicilio de dicha persona jurídica esta ciudad de Medellín, cuando en el certificado de existencia y representación, se constata que es Bogotá.

Sin embargo, dicho lapsus, en nada afecta el trámite o las formas del proceso, mucho menos las formas propias de la demanda; pues en lo único que ello podría incidir sería en la competencia por el factor territorial, y ello quedó salvado, con la determinación del domicilio del codemandado JUAN NICOLÁS ÁLVAREZ FRANCO, de quien se indicó, tenerlo en esta ciudad de Medellín.

Es decir, que, como ya se advirtió, el domicilio de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, efectivamente es la ciudad de Bogotá, tal como reza en su certificado de existencia y representación; y al haberse indicado que era Medellín, en el caso concreto, no se causó ninguna afectación al proceso, y en el momento, tampoco es necesario inadmitir la demanda para que se aclare tal desatino, pues ya ha quedado claro y superado, sin ninguna consecuencia que pueda afectar el trámite hasta aquí surtido, y teniendo en cuenta que la finalidad del legislador es la agilización del trámite, para una mayor economía procesal, ello obviamente, sin llegar a soslayar los derechos de las partes, o el debido proceso.

Sobre el segundo motivo de recurso, esto es, que la parte demandante al presentar la demanda no indicó las direcciones físicas de los demandados, a pesar de tener conocimiento de las mismas, debe advertir el juzgado que el propósito de dicha

disposición, tal como expresamente lo anuncia en su propio cuerpo, es la de “recibir notificaciones”, así reza dicho numeral del artículo 82 ibídem:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (resalto del juzgado)

Es decir, este requisito de forma de presentación de la demanda, va encaminado a que se indique la dirección de las partes, sus representantes y apoderados, para efectos de surtir las notificaciones; por tanto, indicando una de estas, la física o la electrónica, se cumple con tal requisito, sin necesidad de especificar ambas; aunque no es óbice que puedan indicarse ambas; pero se itera, con una sola de ellas que se informe, se cumple con la preceptiva.

Las direcciones electrónicas aportadas con la presentación de la demanda, tampoco han sido refutadas por los interesados, es decir, ni expresamente, ni mediante la aportación de otra dirección las partes se han pronunciado en contra de la dirección electrónica que fue aportada con la presentación de la demanda; por tanto, se tiene que las mismas cumplen con lo indicado en la ley; adunado a ello, también dispone el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, la obligación tanto para las partes, como para sus apoderados de *“Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o de lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.”*

Así las cosas, y con fundamento en las consideraciones aquí vertidas, se mantendrá incólume el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

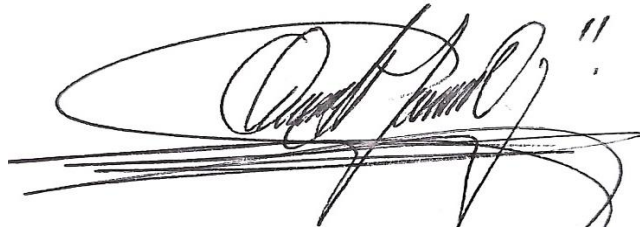
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de marzo de 2022, que admitió la presente demanda VERBAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por LUZ ADRIANA HENAO TABORDA Y CINDY LORENA MARTÍNEZ HENAO, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, NICOLAS PEREZ GOMEZ Y JUAN NICOLAS

ÁLVAREZ FRANCO, con base en lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Darío Muñoz Gómez', with a large, stylized flourish underneath.

OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ

JUEZ -E-